

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: expedientes acumulados D-9504 y D-9506.

Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1607 de 2001 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”*.

Actores: Andrés De Zubiría Samper y Fanny Cecilia Romero Rojas

Magistrada sustanciadora:
María Victoria Calle Correa

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013)

La suscrita magistrada ponente en la causa de la referencia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

1. Que los ciudadanos Andrés De Zubiría Samper y Fanny Cecilia Romero Rojas presentaron acción pública de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”*.

2. El ciudadano Andrés De Zubiría Samper (D-9504) estima que la Ley acusada vulnera los artículos 1º, 95, 146, 157 y 363 de la Constitución. La señora Fanny Cecilia Romero (D-9506) no se refirió a la norma o normas constitucionales que considera infringidas con la expedición de la Ley 1607 de 2012.

3. Demanda D-9504

3.1. El señor Andrés de Zubiría Samper considera que la Ley en comento, al contrario de desarrollar la noción progresiva del Estado Social de Derecho, lo que hace es *“involucionar en materia de derechos”*. Para justificar la

vulneración aducida, expuso el accionante, sobre el contenido de la norma, lo siguiente:

“1ª) Crea el *impuesto mínimo alternativo nacional –IMAN–* (que modifica el Artículo 331 del Estatuto Tributario) para personas naturales empleados, que es un sistema presuntivo y obligatorio de determinación de la base gravable y alícuota del impuesto sobre la renta y complementarios, el cual no admite para su cálculo depuraciones, deducciones ni aminoraciones estructurales, salvo las previstas en el artículo 332 del Estatuto. Este sistema grava la renta que resulte de disminuir, de la totalidad de los ingresos brutos de cualquier origen obtenidos en el respectivo periodo gravable, los conceptos autorizados en el artículo 332 del Estatuto Tributario.

2ª) También establece el *Impuesto Mínimo Alternativo Simple – IMAS –* (que adiciona el Artículo 334 del Estatuto Tributario) de empleados, como un sistema de determinación simplificado del impuesto sobre la renta y complementarios, aplicable únicamente a personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleado, cuya Renta Gravable Alternativa en el respectivo año gravable sea inferior a cuatro mil setecientas (4.700) UVT, y que es calculado sobre la renta gravable alternativa determinada de conformidad con el sistema de Impuesto Mínimo Alternativo Nacional – IMAN –, a la Renta Gravable Alternativa se le aplica la tarifa que corresponde a la tabla respectiva;

Al mismo tiempo creó el *Impuesto mínimo alternativo simplificado “IMAS”* (adicionando el Artículo 337 del Estatuto Tributario) para trabajadores por cuenta propia, como un sistema simplificado y cédular de determinación de la base gravable y alícuota del impuesto sobre la renta y complementarios, que grava la renta que resulte disminuir, de la totalidad de los ingresos brutos ordinarios en el respectivo periodo gravable, las devoluciones, rebajas y descuentos, y los demás conceptos autorizados, las ganancias ocasionales contenidas en el Título 111 del Libro 1 del Estatuto Tributario, no hacen parte de la base gravable del Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado “IMAS”.

3ª) La reforma tributaria contenida en la Ley 1607 de 2012 suprimió de un tajo los denominadas contribuciones *parafiscales* en Colombia, es decir, el 9% de la Nómina de las empresas que se distribuían de la siguiente forma: 4% para el subsidio familiar (Cajas de Compensación Familiar), 3% para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y 2% para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Y, para reemplazar a los parafiscales se crea el Impuesto Sobre la Renta para la Equidad, CREE (modificando el Artículo 20 del Estatuto Tributario) a partir del 1 de enero de 2013, como el aporte con el que contribuyen las sociedades y personas jurídicas y asimiladas a contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, en beneficio de los trabajadores, la generación de empleo, y la inversión social en los términos previstos en la Ley. También son sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes. Para estos efectos, se consideran ingresos de fuente nacional los establecidos en el artículo 24 del Estatuto Tributario.

La tarifa del impuesto sobre la renta para la ciudad –CREE– a que se refiere el artículo 20 de la Ley 1607/2012, será del ocho por ciento (8%) y para los años

2013, 2014 y 2015 la tarifa del CREE será del nueve por ciento (9%). Este punto adicional “se aplicará de acuerdo con la financiación de los programas de inversión social orientados prioritariamente a beneficiar a la población usuaria mas necesitada”, y que estén a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF”, en los siguientes porcentajes: 2.2 puntos se destinaran al ICBF, 1,4 puntos al SENA y 4.4.puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Para los periodos gravables de 2013, 2014 y 2015 el punto adicional de que trata el párrafo transitorio del artículo 23, se distribuirá así: cuarenta por ciento (40%) para financiar las instituciones de educación superior públicas, treinta por ciento (30%) para la nivelación de la UPC del régimen subsidiado en salud, y treinta por ciento (30%) para la inversión social en el sector agropecuario.

Hay que destacar que la norma de la Ley 1607 de 2012 (artículo 24) no tiene carácter imperativo (obligatorio como debería ser), sino quedó enunciada como de tipo facultativo (opcional), ya que los recursos del CREE serán dirigidos a inversión social “orientada prioritariamente a beneficiar a la población usuaria más necesitada”.

Es decir, el punto adicional en que el periodo de transición para los años 2014, 2015 y 2016 del CREE es prioritariamente dirigido a los sectores más vulnerables, cuando ha debido ser una renta de destinación exclusiva para los mismos, quedando entonces a criterio del Gobierno Nacional en qué proporciones, si total o parcialmente se dirige a los más pobres y, en el caso del ICBF que protege a los niños y jóvenes, ejecuta las políticas del Gobierno Nacional en materia de fortalecimiento de la familia y protección al menor de edad; prepara proyectos de ley, reglamentos y demás normas relacionadas con el menor de edad y la familia; colabora en la preparación de los reglamentos que fijen las funciones de la Policía Nacional con respecto a la protección y trato de los menores de edad, señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción. (Ley 79 de 1979)

Por su parte el SENA, desde el año de 1957 cumple la función principal que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral para la incorporación de las personas en actividades productivas que contribuyan al crecimiento, social, económico y tecnológico del país.

En el año 2012 el SENA proyectó la capacitación de 2.425.148 aprendices en todo el país. Adicionalmente desarrolló la capacitación a población vulnerable (Desplazados por la violencia, desplazados por fenómenos naturales, discapacitados, personas en proceso de reintegración y adolescentes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley, indígenas, entre otros), fue de 2.006.144 aprendices, para un total de: 4.431.144 aprendices.

4ª) Crea un *Impuesto Nacional al Consumo* (Artículo 71 de la Ley 1607/2012) a partir del 1º de enero de 2013, cuyo hecho generador será la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

1) La prestación del servicio de telefonía móvil, según lo dispuesto en el artículo 512-2 del Estatuto Tributario; 2) las ventas de algunos bienes corporales muebles,

de producción domestica o importados, según los dispuesto en los artículos 512-3, 512-4 y 512-5 del Estatuto. El impuesto al consumo no se aplicará a las ventas de los bienes mencionados en los artículos 512-3 y 512-4 si son activos fijos para el vendedor, salvo de que se trate de los automotores y demás activos; 3) El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para el consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 del Estatuto Tributario.

5ª) De otro lado, la Ley 1607 de 2012 reduce el Impuesto de Renta para las empresas nacionales y extranjeras del 33 por ciento al 25 por ciento, en el Artículo 94, que modifica el Artículo 240 del Estatuto Tributario.

Es decir, en Colombia en pocos años se paso la tarifa del Impuesto a la Renta del 35 por ciento en el 2006, al 34 por ciento en el 2007, el 33 por ciento en 2008 y, finalmente, al 25 por ciento en la Ley 1607/2012, lo que permite deducir que la tarifa descendió diez puntos, del 35 al 25%, en un periodo de solo seis años.”

(...)

“De lo expuesto es que se puede concluir que, mientras a las personas naturales (dependientes e independientes) la Reforma Tributaria contenida en la Ley 1607 de 2012 incrementó de manera substancial su tributación (se crearon el *impuesto mínimo alternativo nacional* –IMAN-, el *impuesto mínimo alternativo simple* –IMAS-, suprimió los parafiscales en Colombia y los reemplazo por el *impuesto sobre la renta para la equidad* -CREE- y creó el *impuesto nacional al consumo*), es decir, sobre sus hombros recaerá la mayor tributación y, por su parte, la citada normatividad de la Ley 1607 de 2012 disminuyó el Impuesto a la Renta para las empresas (nacionales y extranjeras), del 33 al 25 por ciento, llevándose de bulto la noción del Estado Social de Derecho, ya que este último implica, por el contrario, que quienes tengan mayor riqueza aporten en mayor medida al funcionamiento del aparato estatal.!

Y, como lo destaca la jurisprudencia de la Corte Constitucional: “Declarar que la dignidad humana representa el primer fundamento del Estado social de derecho implica consecuencias jurídicas a favor de la persona, como también deberes positivos y de abstención para el Estado a quien corresponde velar porque ella cuente con condiciones inmateriales y materiales adecuadas para el desarrollo de su proyecto de vida. Por condiciones inmateriales se entienden los requerimientos éticos, morales, axiológicos, emocionales e inclusive espirituales que identifican a cada persona y que siendo intangibles e inmanentes deben ser amparados por el Estado, pues de otra manera la persona podría ser objeto de atentados contra su fuero íntimo y su particular manera de concebir el mundo. Por condiciones materiales han de entenderse los requerimientos tangibles que permiten a la persona vivir rodeada de bienes o de cosas que, según sus posibilidades y necesidades, le permiten realizar su particular proyecto de vida”. (C-336/08, Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 16 de abril de 2008)

Es decir, mientras que nuestra Carta Constitucional enuncia como fundamentos de nuestro Ordenamiento Jurídico el del *Estado Social de Derecho* (donde prevalece

el interés general sobre el particular), por su parte la Ley 1607 de 2012, lo contradice en forma directa, ya que en vez de gravar con mayores tributos al gran capital (las empresas nacionales y extranjeras de Colombia), lo que se hizo fue disminuirles la tarifa del Impuesto de Renta del 33 al 25 por ciento, de otro lado, la mayor recaudación fiscal recaerá sobre los más débiles: los trabajadores dependientes e independientes al haberse establecido para ellos tres nuevos tributos: El *Impuesto mínimo alternativo nacional –IMAN–*, el *Impuesto Mínimo Alternativo Simple –IMAS–* y el *impuesto nacional al consumo*.”

3.2. En concreto, sostuvo que la Ley 1607 de 2012 vulnera el artículo 95 de la Constitución Política, disposición de acuerdo con la cual uno de los deberes y obligaciones de todos los colombianos, es contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, dentro de los conceptos de justicia y equidad. Precisamente, considera que la disposición acusada, desconoce los principios de *justicia y equidad*, en tanto:

“1ª) Se adiciona el artículo 331 del Estatuto Tributario, con la creación del *Impuesto Mínimo Alternativo Nacional –IMAN–* para las personas naturales clasificadas en la categoría de empleados “como un sistema presuntivo y obligatorio de determinación de la base gravable y alícuota del impuesto sobre la renta y complementarios” y, por tanto, solo grava con el citado tributo a las personas naturales, y no a las personas jurídicas (las empresas nacionales y extranjeras).

2ª) De igual manera la Ley 1607/2012 estableció el denominado *Impuesto Mínimo Alternativo Simple –IMAS–* como sistema de determinación simplificado del impuesto sobre la renta y complementarios, “aplicable únicamente a personas naturales residentes en el país”, clasificadas en la categoría de empleado, cuya Renta Gravable Alternativa en el respectivo año gravable sean inferior a cuatro mil setecientas (4.700) UVT (el subrayado es nuestro), gravado también en forma exclusiva a las personas naturales;

Igual sucede con el Impuesto Mínimo Simplificado “IMAS” para personas naturales clasificadas en la categoría de trabajadores por cuenta propia como “un sistema simplificado y cédular de determinación de la base gravable y alícuota del impuesto sobre la renta y complementarios, que grava la renta”, el cual obliga solo a los trabajadores por cuenta propia;

3ª) El único tributo que grava exclusivamente a las personas jurídicas (colectivas) es la que creo al Ley 1607 de 2012, el denominado *Impuesto sobre la renta para equidad*, CREE, como “el aporte con el que contribuyen las sociedades y personas jurídicas y asimiladas a contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, en beneficio de los trabajadores, la generación de empleo, y la inversión social” en los términos previstos en la Ley y que reemplazo a las contribuciones parafiscales (SENA y Bienestar Familiar).

4ª) Con relación al IVA, que preventivamente se tenían diferentes tarifas (0%, 1,6%, 10%, 14%, 16%, 20%, 25% y 35%), con la Ley 1607 de 2012, pasan por ser tres las tarifas: de 0%, 5% y 16%.

Es importante precisar que el concepto de IVA (Impuesto de Valor Agregado) en Colombia, ya que es un impuesto nacional a los consumos que se aplica en cada

una de las etapas del proceso económico, en proporción al proceso agregado del producto y prestación de servicios.

Sus principales características son:

(...)

La Ley 1607 precisó los bienes y servicios excluidos del pago del IVA (animales, pescado, frutas, verduras, arroz, pan, entre otros), con la tarifa del 5 por ciento (café, harina, aceite, chocolate, pastas, entre otros) y con el 15% (es la tarifa general).

5ª) También la Ley 1607/2012 crea un *impuesto nacional al consumo* a partir del 1º de enero de 2013, cuyo hecho generador será la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes: 1) la prestación del servicio de telefonía móvil, según lo dispuesto en el artículo 512-2 del Estatuto Tributario; 2) Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción doméstica o importados, según lo dispuesto en los artículos 512-3, 512-4 y 512-5 del Estatuto si son activos fijos para el vendedor, salvo de que se trate de los automotores y demás activos fijos que se vendan a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos; y 3) El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para el consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas.

Hay que señalar que lo que hizo la Reforma Tributaria de 2012 fue modificar el IVA que previamente se cobraba (16%) de los servicios y bienes señalados, por el Impuesto Nacional al Consumo, de manera por demás, antitécnica.

Y concluyó:

Entonces, la Ley 1607 de 2012 al crear el *Impuesto Mínimo Alternativo Nacional -IMAN-*, el *Impuesto Mínimo Alternativo Simple -IMAS-* y el *Impuesto Nacional al Consumo*, al gravar en forma exclusiva a las personas naturales y, de otro lado, el disminuir el Impuesto de Renta de las personas jurídicas (empresas nacionales y extranjeras) del 33 por ciento al 25 por ciento se vulneraron los principios de justicia y equidad tributaria (artículo 94 superior), porque como ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, porque “la equidad se proyecta no sólo desde un punto de vista horizontal, es decir, que a igual capacidad de pago, igual sea la contribución, sino también desde una perspectiva vertical, en la medida en que el mayor peso en cuanto a la obligación de contribuir debe recaer sobre aquellos sujetos que cuentan con más capacidad económica.” (C-198/12), pero esto último se vulneró ya que, por el contrario, se disminuyó el Impuesto a la Renta a las personas jurídicas (a las empresas) y se aumentaron las cargas tributarias a las personas naturales con la creación en la Ley 1607/2012 de los tres tributos señalados: El Impuesto Mínimo Alternativo Nacional –IMAN–, el impuesto Mínimo Alternativo Simple –IMAS– y el Impuesto Nacional al Consumo y, cuyo resultado final, fue incrementar los impuestos a los más débiles (las personas naturales) y disminuir las cargas impositivas a las personas con mayor capacidad económica (la personas jurídicas), lo que atenta directamente con los principios constitucionales de la justicia y la equidad tributaria.

3.3. Agregó el accionante que la Ley 1607 de 2012 no sólo vulnera los principios de equidad y justicia, sobre los cuales se pronunció anteriormente, sino también el principio de progresividad en materia tributaria. Sobre esta presunta violación, manifestó:

“Con base en la Carta Fundamental de 1991, el Sistema Tributario en nuestro país se fundamenta en los principios de Equidad, Eficiencia, Progresividad e Irretroactividad y, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional estos se deben interpretar así:

“De acuerdo con el artículo 363 de la Constitución, el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, los cuales constituyen el marco general que guía la imposición de las cargas fiscales a través de las cuales el Estado obtiene los recursos necesarios para su consecución y funcionamiento. (...) El principio de equidad tributaria ha sido definido por la Corte como una manifestación específica del principio general de igualdad y comporta la proscripción de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya sea porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento igual. El principio de progresividad tributaria dispone que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical). En cuanto al principio de eficiencia también ha considerado la Corte, que “resulta ser un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación (C-397/11, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, 18 de mayo de 2011. El subrayado nos pertenece)

Por ello el principio de Progresividad Tributaria está ligado con el de Equidad, porque los tributos deben afectar o gravar a las personas que tengan la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y, al mismo tiempo, deberán gravar más a los que tienen una mayor capacidad económica (equidad vertical).

Sin embargo, al confrontar los anunciados anteriores que sustentan los Principios de Equidad y Progresividad Tributarias, con lo regulado en la Ley 1607 de 2012 “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, nos encontramos que el artículo 48, que modifica el artículo 468-1 del Estatuto Tributario establece una tarifa del 5 por ciento de IVA para algunos productos básicos de la canasta familiar, como son: el café, el trigo, la avena, los granos aplastados, el aceite en bruto, el salchichón y la butifarra, el chocolate de mesa, las pastas alimenticia, los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira, entre otros y, por tanto, gravar éstos últimos está en total contravía con los postulados constitucionales de la Equidad y la Progresividad (Artículo 363), ya que las normas tributarias deben “gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical)” y no como hace el artículo 48 de la Ley 1607/2012 que grava de la misma manera a las personas con mayor capacidad de pago (los estratos altos) y los que tienen menor capacidad (los estratos bajos) y, por ende, en vez de desarrollar la Progresividad lo que se produce es una política Regresividad en materia fiscal.

Pertinente resulta conocer algunas de las tarifas que existen de IVA en diversos países del mundo, destacando que la mayor está en Albania (45%), seguida de Suecia y Dinamarca (25%), posteriormente Francia (19.6%), Colombia se ubica en

la parte media-alta (16%), sigue Venezuela (12%), Japón (5%) y el de la tarifa menor es Irán (3%), como se presenta en el Esquema

(...)

También es pertinente recordar el histórico fallo de inexequibilidad de la Corte Constitucional, cuando el suscrito demandó ante esa Corporación el artículo 116 de la Ley 488 de 2002 que gravaba con una tarifa del 2 por ciento de IVA los bienes y servicios de la canasta familiar, porque:

“En tercer lugar, al juzgar el artículo 116 en cuanto a sus implicaciones para el sistema tributario, la Corte encuentra que se vulneran los principios de progresividad y de equidad que rigen dicho sistema (artículo 363 C.P.). La ampliación de la base del IVA cubre *todos los bienes y servicios de primera necesidad* dentro de un contexto en el cual, del lado de los ingresos, *los componentes progresivos del sistema tributario registran grandes falencias* en el recaudo, como una evasión muy elevada y una significativa erosión de la base tributaria (...). Y del lado de la destinación de los ingresos recaudados, *no hay evidencia de una compensación de la nueva carga impuesta* por el artículo 116 dentro del sistema. En efecto, el gasto público social ha venido disminuyendo en los últimos años y el producto del IVA del 2% proveniente de la aplicación de la norma acusada habría de ser destinado a financiar el gasto en seguridad y defensa, según la posición oficial de las autoridades responsables, como se observa en el apartado 4.5.5.5. de esta sentencia.”

Finalmente, concurre otro factor que conduce a la inexequibilidad del artículo 116 y que informa a los demás anteriormente mencionados: *el respeto al derecho constitucional al mínimo vital* (artículo 1 y 13 CP.) protegido en un Estado social de derecho conduce a que respecto de las personas que carecen de lo básico para subsistir en condiciones dignas –las cuales han aumentado considerablemente según la información sobre pobreza e indigencia no se pueda equiparar automáticamente capacidad para adquirir bienes y servicios, con capacidad contributiva.” (C-776/03, magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, 9 de septiembre de 2003).

Entonces como ya fue señalado, el IVA como “Es un *Impuesto Regresivo*, pues a medida que aumenta la capacidad e pago del contribuyente, disminuye la tarifa del impuesto a pagar “, por ello es que la Ley 1607 de 2012 “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, al gravar con una tarifa del 5 por ciento de IVA algunos bienes y productos de la canasta familiar vulneró flagrantemente los Principios Constitucionales de Equidad y Progresividad Tributarios (artículo 363), como había sucedido con el artículo 116 de la Ley 488 de 2002 que establecía un IVA del 2 por ciento a toda la canasta familiar básica el cual fu declarado inexequibles por la Corte Constitucional en el fallo transcrito y, por ello, lo mismo deberá suceder en el caso de la referencia (Ley 1607 de 2012), al ser dos situaciones jurídicas semejantes.”

3.4. De otro lado, el señor De Zubiría advierte que en el proceso de creación de la Ley 1607 de 2012 se vulneró el artículo 146 de la Constitución, ya que en las comisiones conjuntas terceras de ambas Cámaras, el proyecto se votó en bloque y no artículo por artículo. Como fundamento de su señalamiento, adujo que en el Noticiero Noticias Uno del 1º de diciembre de 2012, se llamó la atención sobre que el proyecto de *reforma tributaria “que contiene 155*

artículos fue votado en bloque por los congresistas que aprobaron 119 artículos y modificaron sólo 39, dejando un mal sabor en algunos sectores. Así, sin ningún debate, fueron cantados 119 de los 155 artículos que componen la Reforma Tributaria para ser votados a pupitrado”.

Concluyó el accionante que:

“de las 155 normas originales, las $\frac{3}{4}$ partes (119 artículos) del Proyecto de Ley se aprobaron en “en bloque” o a “pupitrado” en las Comisiones Económicas y sólo la $\frac{1}{4}$ parte del mismo (39) artículos fueron discutidos, analizados y votados conforme a Derecho, es decir artículo por artículo, los días 28 y 29 de noviembre de 2012 y cuyo texto fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 891, del 7 de diciembre de 2012”

3.4.1. Esta misma situación, es decir, la votación en bloque, adujo el actor, se presentó en el segundo debate de la Cámara, para 94 artículos que integraban el proyecto; y en la Plenaria para Senado, en la cual, sostuvo el accionante, la votación en a *pupitrado* se hizo sobre 136 de los artículos totales. Sostuvo al respecto:

“(…) como lo destacó RCN La Radio “La Plenaria de la Cámara de representantes dio inicio a la votación de la reforma Tributaria con la lectura del informe de ponencia y aprobó en bloque 94 artículos que no tenían proposiciones. Entretanto en el Senado, ya han sido aprobados 136 artículos de la iniciativa. La discusión empezó con la votación de 130 impedimentos los cuales fueron negados en su totalidad, posteriormente se presentaron dos nuevas proposiciones por parte de las bancadas de la oposición que pedían aplazar hasta marzo la votación de la reforma y la otra archivarla” (RCN La Radio, Bogotá, 17 de diciembre de 2012)”

3.4.2. De igual forma, dice que en el proceso legislativo se desconoció el artículo 157 de la Constitución, en tanto el debate del proyecto en las comisiones terceras conjuntas, se inició sin haberse radicado la respectiva ponencia para *primer debate*. Al respecto, adujo:

“Incluso, algunos miembros de las Comisiones Económicas del Senado de la República y de la Cámara de representantes denunciaron que el Proyecto de Ley de Reforma Tributaria se comenzó a discutir sin existir la respectiva Ponencia, para surtir el primer debate en las Comisiones, violando flagrantemente lo ordenado por el artículo 157 superior, y como lo precisó PORTAFOLIO: “es tal la premura que suscita la aprobación del proyecto de reforma tributaria, que en la agenda del Senado la iniciativa fue ubicada en el listado de temas para discusión y votación, en comisiones terceras conjuntas, el próximo miércoles. Varios congresistas confirmaron que aún ni siquiera hay ponencia. Es más, que este proceso de tomará unos días y el texto no estaría listo antes del 20 de noviembre” (PORTAFOLIO, Sin ponencia, citan a votar Reforma Tributaria, Bogotá, noviembre 11 de 2012).”

3.5. Finalmente, el demandante señala:

“Con base en todos los argumentos expresados en este escrito: La vulneración del concepto del Estado Social de Derecho, la violación del postulado constitucional de la Justicia y la Equidad en las contribuciones estatales, la vulneración del

mecanismo democrático de las votaciones en el Legislativo y la violación de los principios Tributarios de la Equidad y la Progresividad, es que solicitamos de la alta Corporación se declare la inexequibilidad de la Ley 1607 de 2012.”

4. Demanda D-9506

La ciudadana Fanny Cecilia Romero demandó la totalidad de Ley 1607 de 2012, sin precisar las normas superiores que considera infringidas. La razón principal de su descontento con la disposición acusada, radica en que a su juicio, el gobierno nacional tomó como base de su iniciativa de *reforma tributaria* un proyecto suyo denominado *PROYECTO MACRO DE GRAN IMPULSO PARA LOGRAR LA PAZ EN COLOMBIA Y A NIVEL MUNDIAL*. Sobre el particular, sostuvo la accionante:

“ (...) Entutelo y demando la aprobación de la reforma tributaria aprobada el 21 de Diciembre de 2012 por el Congreso de la República, YA QUE NO TIENE PIES NI MANOS porque no genera trabajo masivo en bloque, ni ampara al empleado despedido, ni levanta principio éticos ni morales, para lograr la paz en Colombia. Porque si no tenemos un principio de conciencia no habrá paz. Ya que es una réplica del proyecto original que es de mi autoría EL PROYECTO MACRO DE GRAN IMPULSO PARA LOGRAR LA PAZ EN COLOMBIA Y A NIVEL MUNDIAL. Además si se logra que las guerrillas entreguen las armas van a entrar a trabajar de forma inmediata en este proyecto macro, adquiriendo principios éticos y morales y los narcotraficantes dejen los cultivos ilícitos.

Importante saber: Que no se le radicó a las altas cortes porque ustedes, salieron a vacaciones el día 20 de diciembre de 2012, como no sabían que habían aprobado la reforma tributaria, por esta razón hago esta referencia aparte a ustedes. Para que se pronuncien sobre el escrito radiado con fecha Diciembre 21 de 2012 para que revoquen esa reforma tributaria ya que no es beneficiosa para Colombia y solamente se benefician lo que la gobiernan.

Asunto: solicito muy respetuosamente el favor a las altas cortes que por ningún motivo permitan esta reforma aprobada por el congreso, porque al parecer el señor Presidente Juan Manuel Santos, cambió su gabinete para poder camuflar mi proyecto generar de empleo masivo a través del Ministerio de Hacienda. Ya que el Doctor Mauricio Cárdenas Santamaría sacó una réplica de mi proyecto original como ustedes mismos lo puede comprobar a través del PROYECTO MACRO DE GRAN IMPULSO PARA LOGRAR LA PAZ EN COLOMBIA Y A NIVEL MUNDIAL que me tocó sacarlo por obra literaria SABIDURÍA INNATA DEL SER LEYENDO, APRENDIENDO Y ENSEÑANDO LA PALABRA DE DIOS que es generadora de empleo masivo en bloque protegiendo la **FAMILIA** que es la base de la sociedad porque con este proyecto original acabamos con toda clase de violencia en Colombia porque los hijos, los padres, los que gobiernan un país, los alzados en armas, los narcotraficantes que están destruyendo a la juventud, que es el futuro de nuestra Colombia van adquiriendo un principio de conciencia, para dejar los cultivos ilícitos. Se va a acabar la violencia intrafamiliar, la rebeldía de los jóvenes, porque la juventud va a adquirir sabiduría, para ser mejores personas consigo mismo y con la sociedad. De esta manera vamos a acabar con la delincuencia común, los jóvenes que hacen daño a su cuerpo consumiendo la dosis personal. Además este proyecto de generar trabajo masivo en bloque amparará al empleado despedido porque se le genera trabajo de forma inmediata en el proyecto y de esta manera HACEMOS CRECER LA ECONOMÍA EN COLOMBIA Y LA

MANTENEMOS ESTABLE Y EQUILIBRADA. Porque si todos trabajamos en bloque sin dejar ninguna persona sin empleo, se dispara la capacidad de compra y venta, las empresas van a necesitar muchos empujados y este salario mínimo que está ARRASTRADO, que hace más pobres a los pobres y a los ricos más ricos, se va a disparar en un 150%. También acabamos con el empleo informal, que no recibe los beneficios de las empresas.”

5. Según lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional, en toda demanda de inconstitucionalidad se deben exponer razones *claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes*, de lo contrario, la Corte terminará inhibiéndose, circunstancia que frustra “*la expectativa legítima de los demandantes de recibir un pronunciamiento de fondo*”.¹ Efectivamente, en la sentencia C-1052 de 2001,² la Sala Plena de la Corporación sintetizó en qué consisten estos requisitos:

“La claridad de la demanda es un requisito indispensable para establecer la conducencia del concepto de la violación, pues aunque “el carácter popular de la acción de inconstitucionalidad, [por regla general], releva al ciudadano que la ejerce de hacer una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el Estatuto Fundamental”,³ no lo excusa del deber de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.

Adicionalmente, las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad sean ciertas significa que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente⁴ “y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita”⁵ e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda⁶. Así, el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad supone la confrontación del texto constitucional con una norma legal que tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto; “esa técnica de

¹ Corte Constitucional, sentencia C-898 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): la Corte se inhibió de conocer la demanda contra algunos apartes de los artículos 186, 196, 208 y 214 del Decreto 1355 de 1970 por ineptitud en la demanda.

² Corte Constitucional, sentencia C-1052 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

³ Corte Constitucional, sentencia C-143 de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández): estudió la Corte en aquella ocasión la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 16 y 20 de la Ley 3ª de 1986, 246, 249 y 250 del Decreto 1222 de 1986. En el mismo sentido puede consultarse la Sentencia C-428 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

⁴ Así, por ejemplo en la Sentencia C-362 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) la Corte también se inhibió de conocer la demanda contra Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5º del Decreto 2700 de 1991, pues “*del estudio más detallado de los argumentos esgrimidos por el demandante, como corresponde a la presente etapa procesal, puede deducirse que los cargos que se plantean aparentemente contra la norma atacada no lo son realmente contra ella*”.

⁵ Sentencia C-504 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) la Corporación se declaró inhibida para conocer de la demanda presentada contra el artículo 16, parcial, del Decreto 0624 de 1989 “*por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales*”, pues la acusación carece de objeto, ya que alude a una disposición no consagrada por el legislador.

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-1544 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo): la Corte se inhibió en esta oportunidad proferir fallo de mérito respecto de los artículos 48 y 49 de la Ley 546 de 1999, por presentarse ineptitud sustancial de la demanda, debido a que el actor presentó cargos que se puedan predicar de normas jurídicas distintas a las demandadas. En el mismo sentido C-113 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-1516 de 2000 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) y C-1552 de 2000 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

control difiere, entonces, de aquella [otra] encaminada a establecer proposiciones inexistentes, que no han sido suministradas por el legislador, para pretender deducir la inconstitucionalidad de las mismas cuando del texto normativo no se desprenden”.⁷

De otra parte, las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través “de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada”⁸. El juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexequibilidad a partir de argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales”⁹ que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan. Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad.¹⁰

La pertinencia también es un elemento esencial de las razones que se exponen en la demanda de inconstitucionalidad. Esto quiere decir que el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales¹¹ y doctrinarias¹², o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que “el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico”¹³; tampoco

⁷ En este mismo sentido pueden consultarse, además de las ya citadas, las sentencias C-509 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-1048 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-011 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), entre otras.

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-568 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): la Sala Plena se declaró inhibida para resolver la demanda en contra de los artículos 125, 129, 130 y 131 de la Ley 106 de 1993, puesto que la demandante no estructuró el concepto de la violación de los preceptos constitucionales invocados.

⁹ Estos son los defectos a los cuales se ha referido la jurisprudencia de la Corte cuando ha señalado la ineptitud de una demanda de inconstitucionalidad, por inadecuada presentación del concepto de la violación. Autos 097 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y 244 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y las sentencias C-281 de 1994 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-519 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-013 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), C-380 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-177 de 2001 (M.P. Fabio Morón Díaz), entre varios pronunciamientos.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia C-447 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero): la Corte se declaró inhibida para pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad del inciso primero del artículo 11 del Decreto Ley 1228 de 1995, por demanda materialmente inepta, debido a la ausencia de cargo.

¹¹ Sentencia C-447 de 1997.

¹² Sentencia C-504 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y Carlos Gaviria Díaz): la Sala Plena declaró exequible en esta oportunidad el Decreto 100 de 1980 (Código Penal). Se dijo, entonces: “Constituye un error conceptual dirigir el cargo de inconstitucionalidad contra un metalenguaje sin valor normativo y, por tanto, carente de obligatoriedad por no ser parte del ordenamiento jurídico. La doctrina penal es autónoma en la creación de los diferentes modelos penales. No existe precepto constitucional alguno que justifique la limitación de la creatividad del pensamiento doctrinal - ámbito ideológico y valorativo por excelencia -, debiendo el demandante concretar la posible antinomia jurídica en el texto de una disposición que permita estructurar un juicio de constitucionalidad sobre extremos comparables”. Así, la Corte desestimaba algunos de los argumentos presentados por el actor que se apoyaban en teorías del derecho penal que reñían con la visión contenida en las normas demandadas y con la idea que, en opinión del actor, animaba el texto de la Constitución.

¹³ Sentencia C-447 de 1997.

prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia, calificándola “de inocua, innecesaria, o reiterativa”¹⁴ a partir de una valoración parcial de sus efectos.

Finalmente, la suficiencia que se predica de las razones de la demanda de inconstitucionalidad guarda relación, en primer lugar, con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche; así, por ejemplo, cuando se estime que el trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado ha sido quebrantado, se tendrá que referir de qué procedimiento se trata y en qué consistió su vulneración (artículo 2 numeral 4 del Decreto 2067 de 1991), circunstancia que supone una referencia mínima a los hechos que ilustre a la Corte sobre la fundamentación de tales asertos, así no se aporten todas las pruebas y éstas sean tan sólo pedidas por el demandante. Por otra parte, la suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional”.

6. El Despacho considera que las demandas presentadas contra la totalidad de la Ley 1607 de 2012 “*por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*” no cumplen los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para su admisión.

6.1. En primer término, el señor Andrés De Zubiría advierte sobre la presunta vulneración de la noción de *progresividad* del Estado Social de Derecho. Lo hace con base en tres acusaciones; para ese Despacho todas ellas carecen de especificidad. La primera, es la acusación de acuerdo con la cual con la creación de nuevos impuestos (*impuesto mínimo alternativo nacional, mínimo alternativo simple, mínimo alternativo simplificado, impuesto sobre la renta para la equidad e impuesto nacional al consumo*) “*se involuciona en materia de derechos.*” A la anterior afirmación llegó el actor a partir de una descripción del contenido de los artículos de la Ley 1607 de 2012 que se refieren a tales impuestos; no obstante, el accionante debía acompañar su descripción de un argumento que mostrara de qué forma la existencia de esas nuevas contribuciones desconoce el principio señalado, es decir, no sólo enunciar, por un lado, los impuestos nuevos y su contenido, y por otro, el principio de progresividad, sin establecer entre ellos la relación por la cual él considera que debía someterse la norma a un juicio de constitucionalidad.

¹⁴ Son estos los términos descriptivos utilizados por la Corte cuando ha desestimado demandas que presentan argumentos impertinentes a consideración de la Corte. Este asunto también ha sido abordado, además de las ya citadas, en la C-090 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), C-357 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-374 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) se desestimaron de este modo algunos argumentos presentados por el actor contra la Ley 333 de 1996 sobre extinción de dominio, C-012 de 2000 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), C-040 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz), C-645 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-876 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-1044 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz), C-052 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), C-201 de 2001 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

6.1.1. La segunda acusación consiste en que la destinación del *impuesto sobre la renta para la equidad* para favorecer a la población más vulnerable, no quedó enunciada de forma imperativa sino de forma facultativa, pues señala la norma que los recursos de tal impuesto será dirigidos “a inversión social orientada prioritariamente a beneficiar a la población usuaria más necesitada”. En tal sentido, considera el actor que la destinación de tales recursos quedó a discreción del Gobierno Nacional. Pero no encuentra este Despacho que la acusación señalada sea específica, en tanto, el accionante no determinó en ella cómo, la competencia facultativa del gobierno en tal materia, afecta la progresividad en el Estado Social de Derecho; el actor tenía la carga de mostrar que al confrontar la disposición acusada con la norma constitucional, es posible establecer, por ejemplo, y en principio, que hay un desconocimiento del contenido de ésta última, incluso, de una prohibición en ella contenida. No una alusión abstracta de por qué el no está de acuerdo con que la destinación de los recursos provenientes del *impuesto sobre la renta para la equidad*, cuando se trata de inversión social, sea potestad del gobierno.

6.1.2. La tercera acusación la presenta el actor contra las reglas que rigen el *impuesto a la renta*, de conformidad con las cuales se disminuye el porcentaje de tributación para las empresas nacionales y extranjeras, de un 33% a un 25%. Considera que esa disminución afecta también la noción de Estado Social de Derecho “ya que esto último [la noción de Estado Social de Derecho] implica que quienes tengan mayor riqueza aporten en mayor medida al funcionamiento del aparato estatal”; nuevamente, esta afirmación no se acompaña de una explicación de cómo la disminución señalada trasgrede el principio de progresividad, y en tal sentido, el accionante no propone un cargo que pueda ser susceptible de estudio por parte de esta Corporación.

6.2. Frente a la presunta vulneración del artículo 95 de la Constitución, este Despacho considera que tampoco se cumple el requisito de especificidad. El accionante refiere que el artículo 95 de la Constitución impone a todos los colombianos el deber de contribuir con el financiamiento del Estado, dentro de los conceptos de justicia y equidad. En tal sentido, reiteró que los impuestos creados por el legislador en la Ley 1607 de 2012 gravan más fuerte a las personas naturales, mientras que, de otro lado, en lo que tiene que ver con el impuesto a la renta, se disminuye el porcentaje de tributación de las personas jurídicas. Expuso al respecto “como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, porque “la equidad se proyecta no sólo desde un punto de vista horizontal, es decir, que al igual capacidad de pago, igual sea la contribución, sino también desde una perspectiva vertical, en la medida en que el mayor peso en cuando a la obligación de contribuir debe recaer sobre aquellos sujetos que cuentan con más capacidad económica”. Concluye que la disminución en el porcentaje de tributación sobre la renta para personas jurídicas, significa qué, necesariamente, se va a aumentar ese porcentaje, en ese mismo impuesto u otros, para las personas naturales. Esta es una deducción que no se colige de la lectura de la norma. Tal como sucedió en la primera acusación [contra el principio de progresividad], el señor Andrés De

Zubiría hizo una descripción del contenido de los diferentes impuestos que integra la norma, especialmente el de renta, pero no explicó de fondo cómo su creación, o incluso, su disposición porcentual, desconoce el deber de contribución contenido el artículo 95 de la Constitución. En concreto, estima el Despacho que la afirmación del accionante, relativa a que la disminución en el cobro de un impuesto a determinado sujeto tributario, va a ser asumida por otro sujeto tributario, no se puede deducir, en principio, del texto de la norma, y en consecuencia, no se configura un cargo contra la Ley 1607 de 201 por la presunta vulneración del artículo 95 superior.

6.3. Por otra parte, el accionante alegó que en el proceso de creación de la Ley 1607 de 2012 se vulneró el artículo 146 de la Constitución en tanto las comisiones terceras conjuntas aprobaron en bloque, y no artículo por artículo 119 normas de 155 que contenía el proyecto original. También, adujo que se vulneró el artículo 157 superior, porque el debate conjunto se inició sin haberse radicado la respectiva ponencia. Ambas acusaciones, sostuvo el actor se originan en las afirmaciones que en tal sentido hicieron dos medios de comunicación. De acuerdo con el requisito de suficiencia que se exige de las demandas de inconstitucionalidad para su admisión, el actor tenía la carga de mostrar con un soporte probatorio conducente, que el debate de la norma acusada se llevó a cabo sin el lleno de los requisitos constitucionales. Para ello, podía, por ejemplo, recurrir a las gacetas oficiales en las que se publicó el trámite del proyecto, de forma tal que haya para esta Corporación una duda razonable en cuanto a si se cometieron o no irregularidades en el trámite de aprobación de la disposición.

6.4. Finalmente, sobre la acusación del actor en el sentido de que el legislador no podía gravar con un 5% de IVA algunos productos de la canasta familiar, el despacho considera, sin asumir una postura definitiva en torno a la aptitud final de la demanda para provocar, en último término, un pronunciamiento de fondo sobre este cargo, que sus argumentos esenciales plantean mínimos de satisfacción a los requisitos de *claridad, certeza, suficiencia, especificidad y pertinencia*. En efecto, este despacho no advierte que la acusación presentada contra el artículo 48 de la Ley 1607 de 2012 sea ininteligible. Por otra parte, el cuestionamiento formulado por el señor De Zubiría proyecta interpretaciones de la norma acusada que no resultan evidentemente equívocas, manifiestamente erróneas o en alto grado subjetivas. Finalmente, su censura plantea, a primera vista, una confrontación de validez de la norma cuestionada, y un enjuiciamiento que, *prima facie*, puede ser considerado, desde una perspectiva inicial de constitucionalidad. Así las cosas, el cargo formulado contra el artículo 48 de la Ley 1607 de 2012, que modifica el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, cumple los requisitos mínimos para ser admitido.

6.5. En cuanto a la acusación que hace la ciudadana Fanny Cecilia Romero el Despacho considera que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, el cual dispone que las demandas de

inconstitucionalidad contendrán (i) el señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de su publicación oficial; (ii) el señalamiento de las normas constitucionales que se consideran infringidas; (iii) las razones por las cuales dichos textos se estiman violados; (iv) cuando fuere del caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y (v) la razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda; en concreto, la accionante omitió señalar las normas constitucionales que considera infringidas con la expedición de la Ley 1607 de 2012; por otra parte, no expone razones de inconstitucionalidad, *claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes*, sino argumentos de otro tipo, por ejemplo, que el proyecto de reforma tributaria que terminó con la expedición de la Ley 1607 de 2012 “*es una réplica del proyecto original que es de mi autoría EL PROYECTO MACRO DE GRAN IMPULSO PARA LOGRAR LA PAZ EN COLOMBIA Y A NIVEL MUNDIAL.*”

7. El inciso segundo del artículo 6° del Decreto 2067 de 1991 dispone que:

“Cuando la demanda no cumpla alguno de los requisitos previstos en el artículo segundo, se le concederán tres días al demandante para que proceda a corregirla señalándole con precisión los requisitos incumplidos. Si no lo hiciere en dicho plazo se rechazará. Contra el auto de rechazo, procederá el recurso de súplica ante la Corte.”

RESUELVE

Primero.- ADMITIR la demanda de la referencia, únicamente frente al cargo propuesto por el señor Andrés De Zubiría Samper contra el artículo 48 de la Ley 1607 de 2012, que modificó el artículo 468-1 del Estatuto Tributario. **INADMITIR** la demanda frente a las demás acusaciones presentada contra la totalidad de la Ley 1607 de 2012 “*por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*”.

Segundo.- ORDENAR a la Secretaría General de la Corte que se informe al señor Andrés De Zubiría Samper y a la señora Fanny Cecilia Romero Rojas, que cuentan con un término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que, conforme a lo dispuesto en su parte considerativa, procedan a corregir su demanda en el sentido de presentar cargos de carácter constitucional, susceptibles de ser controvertidos en sede judicial, mediante la acción de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley 1607 de 2012.

Tercero.- ORDENAR que por Secretaría General se comuniquen la iniciación de este proceso al señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 244 de la C.P. y 11 del Decreto 2067 de 1991.

Cuarto.- ORDENAR que por Secretaría General se corra traslado del presente proceso al señor Procurador General de la Nación, como lo ordena el artículo 7° del Decreto 2067 de 1991.

Quinto.- ORDENAR que por Secretaría General se comuniqué la iniciación de este proceso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991.

Sexto.- ORDENAR que por Secretaría General se comuniqué la iniciación de este proceso a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991.

Séptimo.- ORDENAR que por Secretaría General se comuniqué la iniciación de este proceso al Instituto Colombiano de Derecho Tributario (ICDT), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991.

Octavo.- ORDENAR que por Secretaría General se comuniqué la iniciación de este proceso a las Facultades de Derecho de la Universidad Externado de Colombia y Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991.

Noveno.- ORDENAR que por Secretaría General se fije en lista la norma acusada para efectos de la intervención ciudadana, de conformidad con el inciso segundo del artículo 7° del Decreto 2067 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Magistrada



MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ
Secretaría General